

Señor:

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ

DEMANDANDO: FREDDY FONSECA DÍAZ

RADICADO: 2021-412

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DIANA ALEXANDRA DURÁN DURÁN, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.662.522 de Bucaramanga y portadora de la T.P No. 347.192 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General del Proceso y en contra del **NUMERAL SEGUNDO DEL RESUELVE DEL AUTO FECHADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2022 el despacho señaló:

“Revisada la petición de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita el embargo del bien intangible denominado CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE AUTOMOTOR (Cupo) del vehículo de placas TTT687, de propiedad del demandado FREDDY FONSECA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.203; observa el Despacho que no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que, desde la presentación de la demanda se dejó por sentado por el extremo actor que confería poder para hacer efectiva la garantía real, con la que el deudor facultó al acreedor para perseguir el vehículo de placas TTT687; en consecuencia, al hacer efectivo exclusivamente dicho derecho, únicamente puede perseguirse los bienes gravados con prenda, conforme al art.. 468 del CGP.

Frente a este tópico la Corte Constitucional dijo:

“El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real”

(...) **SEGUNDO. - NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo del bien intangible denominado CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE AUTOMOTOR (Cupo) del vehículo de placas



607 680 14 71 – 318 811 0803



acjuridicassasbga@gmail.com



Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

TTT687, de propiedad del demandado FREDDY FONSECA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.203, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.



607 680 14 71 – 318 811 0803



acjuridicassasbga@gmail.com



Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita se permite manifestar a su Despacho, el desacuerdo respecto a la decisión proferida en el auto fechado 22 de noviembre de 2022, específicamente lo contenido en el **NUMERAL SEGUNDO DEL RESUELVE**, en el que no se accedió a decretar el embargo y secuestro de la capacidad transportadora (Cupo) del vehículo de placas TTT687.

Pues bien, me permito señalar que el despacho pasó por alto que, la capacidad transportadora (Cupo), es un bien intrínseco al rodante, por lo que la media de embargo es totalmente viable, adicional a ello, **el contrato de prenda comercial abierta sin tenencia del acreedor, que reposa en el expediente digital, específicamente en el PARÁGRAFO de la cláusula PRIMERA, señala que el contrato de prenda se extiende a la capacidad transportadora del automotor (Cupo)**



607 680 14 71 – 318 811 0803



acjuridicassasbga@gmail.com



Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

del vehículo que el automotor tiene y posee en la empresa, por lo que es un bien gravado con prenda.

Es importante precisar que el valor del “Cupo”, es el valor monetario que se cotiza en el mercado para que cualquier vehículo tipo taxi, pueda operar en determinada ciudad, y este valor es usualmente diferente al valor comercial del automotor, pero ambos están integrados de manera directa al rodante, por lo que no se podría decir que existe valor de un “cupo” sin que exista el vehículo como tal, pues el uno depende del otro.

A manera de ejemplo, es como si excluyera del remate de un vehículo una de las puertas, cuando es bien sabido que ambas tiene una completa correlación que hacen del vehículo un todo.

Señor Juez, aproximadamente el valor de la capacidad transportadora en el comercio, tiene un valor de entre \$60.000.000 a \$70.000.000 de pesos, mientras que el avalúo comercial del vehículo de placas TTT687 no supera los \$15.000.000 pesos, ello significaría que eventualmente el rodante se remate por una minúscula proporción de su valor real, por lo que se estaría cometiendo una lesión a los intereses de mi defendido, teniendo en cuenta que el valor que se pretende recuperar es superior al que eventualmente se podría rematar.

Al presente, me permito adjuntar el concepto MT-1350-2 – **50755 del 30 de agosto de 2007 y MT No.: 20091340242771 del 17 de junio de 2009, del MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en donde claramente expresa:

“El vehículo que haya sido objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, sigue conservando el cupo, hasta tanto quede en firme el acto administrativo de desvinculación del mismo o la decisión judicial, toda vez que éste hace parte de la capacidad transportadora de la empresa.”

“Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora (“CUPO” al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de

servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible que, perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa”

Es por ello señor Juez que, no se puede desligar un valor del otro, cuando ambos constituyen, a la postre, uno solo, pues al rematarse el rodante igualmente se remata el cupo del mismo, y si se desconoce desde ahora el valor de dicho cupo, se desconocería el valor real del vehículo.

El numeral 5 del artículo 444 del C.G.P establece:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”



607 680 14 71 – 318 811 0803



acjuridicassasbga@gmail.com



Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

La norma anterior debe interpretarse armónicamente con el artículo 3 de la ley 336 de 1996, porque, no obstante no se refiere al avalúo del cupo de los vehículos tipo taxi, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del C.G.P establece que *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el Juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho proceso, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*.

Por lo anterior, menester resulta tener en cuenta que, el ordenamiento jurídico colombiano regula específicamente el otorgamiento de licencias de tránsito con la calificación especial de ser vehículos de servicio público. Así a determinados medios de transporte se les expide una licencia de tránsito, teniendo en cuenta que, su funcionamiento es para prestar servicios de transporte público. Esta característica especial permite que las autoridades puedan verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que debe respetarse en cualquier vehículo que preste el servicio público de transporte, como lo consagra el artículo 3° de la Ley 336 de 1996.

Una vez se otorga la licencia de tránsito con la característica especial de ser un vehículo de servicio público, este entra a circular dentro de determinada área como parte del sistema de transporte público. Por tanto, cuando alguno de estos automóviles se destruye totalmente, se hurta, se desaparece o se exporta, la autoridad de tránsito correspondiente expide un acto administrativo mediante el cual ordena la reposición de dicha licencia de tránsito asignada a servicio público, pero para otro vehículo. Es decir, el ‘cupo’ como vehículo de servicio público se mantiene y se realiza el trámite para asignar dicho ‘cupo’ a un nuevo vehículo, pues el inicial ha dejado de existir.

Lo anterior ha sido expuesto por la misma corte constitucional a través de la **Sentencia T-510/12, lo que se traduce que efectivamente el valor del cupo de un vehículo tipo taxi, mientras este último no se destruya totalmente, su hurte o desaparezca o exporta, siempre va a estar integrado al vehículo como tal; tanto así que al momento de querer negociar su compra y venta, debe incluirse siempre, dentro de dicha negociación el cálculo del avalúo del taxi como del cupo, pues el primero no puede circular ni operar sin el segundo; pero el segundo puede existir sin necesidad del primero, siempre y cuando se cumplan con alguna de las condiciones antes expuesta.**

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Reponer parcialmente el Auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en lo que respecta a la decisión proferida en el numeral segundo, accediendo a decretar el embargo de la capacidad transportadora (Cupo) del vehículo de placas TTT687.

TERCERA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.



607 680 14 71 – 318 811 0803



acjuridicassasbga@gmail.com



Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

Del señor Juez,



DIANA ALEXANDRA DURÁN DURÁN
C.C No. 1.098.662.522 de Bucaramanga
T.P No. 347192 del C.S de la Jud.

 607 680 14 71 – 318 811 0803

 acjuridicassasbga@gmail.com

 Calle 41 # 34 – 20 Oficina 201 – Bucaramanga

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN RAD 2021-412

AC JURIDICAS SAS <acjuridicassasbga@gmail.com>

Lun 28/11/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

En adjuntos remito recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, que rechaza la medida cautelar, del proceso con el radicado **2021-412**.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA DURÁN DURÁN

Abogada



En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su decreto reglamentario y demás normas que la modifiquen, adicione y/o complementen, al dar respuesta al presente correo, usted autoriza que las direcciones de correo electrónico y los datos personales incluidos en sus mensajes puedan ser tratados e introducidos en las bases de datos de **AC JURÍDICAS S.A.S.** o de quien represente sus derechos, recolectándolos, almacenándolos, usándolos, circulándolos y suprimiéndolos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con usted y ser tratados de acuerdo con las finalidades previstas en las Políticas de Tratamiento de la Información Personal, la cual podrá ser consultada enviándonos un correo electrónico a acjuridicassasbga@gmail.com o en nuestras oficinas ubicadas en la calle 41 # 34 – 20, oficina 201, Bucaramanga- Santander. Como titular de la información Usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar la autorización y suprimir sus datos personales enviando un e-mail o acercándose a nuestras instalaciones pudiendo a su vez presentar consultas y reclamos. Será de carácter facultativo la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas traten sobre datos sensibles.